

Expediente: **280/22**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/04/2024 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GOMEZ, MIGUEL BARTOLOME-DEMANDADO/A

90000000000 - CANCINO, PABLO LUIS ROLANDO-CO-DEMANDADO/A

20136270150 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMÁN, -APODERADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 280/22



H20501260705

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 280/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

1102024

Concepción, 17 de abril de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente juicio ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la Actora, CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. Fraile Carlos A., e inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra los Sres. GOMEZ MIGUEL BARTOLOME, DNI N° 17.219.436, con domicilio en calle Hipolito Yrigoyen N°150, Simoca y CANCINO PABLO LUIS ROLANDO, DNI 20.580.307, con domicilio en B° Residencial 1 Pasaje S/N, Casa 6, San Pablo, por el cobro de la suma de PESOS: CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 53/100 (\$41.580,53), con más sus intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en un pagaré N°0623 a la vista sin protesto de fecha 14/01/2014 a favor de mi mandante por la suma de \$64.949,15, adjuntado en autos, reconociendo la parte actora pagos parciales realizados por los demandados, quedando como saldo el importe que se reclama en la demanda.

El título en cuya virtud se acciona y cuyo original tengo a la vista, posee el carácter de ejecutivo a tenor del Art. 60 del Dcto. Ley 5965/63, reúne el mismo todos los requisitos exigidos por el Art. 101 y 102 del citado ordenamiento y la acción es incoada por el beneficiario en contra del librador, siendo en consecuencia perfectamente hábil.

Que intimados de pago y citados de remate, los ejecutados no opusieron excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución en la forma peticionada, aplicando las costas al ejecutado vencido. (Art. 105 CPCC).

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital histórico es decir la suma de \$41.580,53 reclamado en el escrito de demanda.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) al Dr. Fraile Carlos A, como apoderado del actor, en doble carácter y como ganador, en virtud de art.14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 20.790,26. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por la Actora CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, en contra de GOMEZ MIGUEL

BARTOLOME y CANCINO PABLO LUIS ROLANDO por la suma de PESOS: CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 53/100 (\$41.580,53), con más los gastos, costas e intereses que se calcularán con la tasa de interés activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, desde que la suma es debida hasta el día de su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas al ejecutado vencido.

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado Fraile Carlos A. la suma de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$350.000) por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 17/04/2024

Certificado digital:

CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.